



Resolución Administrativa

Lima, 26 de Septiembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 45064-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora civil Carmela DIAZ DE JARA, Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativo STA, contra la Resolución Administrativa N° 772-2023/OP/HNDM;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente administrativo con registro N° 45064-2023, el 20 de abril de 2023, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito sin número presentado por la servidora civil Carmela DIAZ DE JARA, Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativo STA, (en adelante la impugnante), quien solicitó el reintegro y pago de devengados a partir del 01 de setiembre de 2001, del 20%, 25%, 30% y 35% de bonificación personal sobre la base de la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, más los intereses legales, con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito;

Que, según Resolución Administrativa N° 772-2023/OP/HNDM, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar improcedente la solicitud de la impugnante, respecto al reajuste y recalcule de la bonificación personal y beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante escrito recibido en la Oficina de Personal el 23 de febrero de 2023 (hoja de ruta registro N° 45064-2023), la impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 772-2023/OP/HNDM, de fecha 13 de diciembre de 2023;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), modificado por la Ley N° 31603, se establece que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del

administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, tal como lo prescribe el artículo 218° del TÚO de la LPAG, modificado por la Ley N° 31603, y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO. de la LPAG;

Que, según la Nota Informativa N° 339-2024-OP-EBYP-HNDM, e Informe N° 316-2024-EBYP-OP-HNDM, se advierte que la Resolución Administrativa N° 772-2023/OP/HNDM, ha sido notificada a la impugnante en forma personal el 23 de febrero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto el 23 de febrero de 2024, es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que la impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 772-2023/OP/HNDM, (en adelante la resolución impugnada), que resolvió declarar improcedente su solicitud de reajuste y recalcule de la bonificación personal y beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según manifiesta, que la resolución apelada no está bien motivada y que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, contradice y vulnera lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se ordena el reajuste de la Remuneración o Haber Básico a S/. 50.00 soles; siendo que sus efectos originan que también se reajusten las bonificaciones y otros beneficios de carácter remunerativo que tiene como base de cálculo al haber básico. Fundamentando además su pretensión en los Informes Técnicos N° 1050-2016-SERVIR/GPGSC de 20 de junio de 2016, N° 1620-2016-SERVIR/GPGSC de 22 de agosto de 2016 y N° 073-2018-SERVIR/GPGSC de 16 de enero de 2018, así como, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 0501-2005-PA/TC, sobre la inaplicabilidad del plazo de prescripción previsto en el artículo 37° de Ley N° 23506, para interponer la acción de amparo, señalando también que para el caso, no puede aplicar una norma de menor jerarquía como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que es una norma dictada con carácter transitorio y temporal, que fue dejada sin efecto por la Ley N° 25397; solicitando se revoque dicho acto administrativo y consecuentemente se declare fundada su apelación en todos sus extremos y se orden el reintegro del 20%, 25%, 30% y 35% de bonificación personal sobre la base de la remuneración básica de S/ 50.00 (art. 1° D. U. N° 105-2001). Mas intereses legales;

Que, en los considerandos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha declarado improcedente su solicitud de reajuste y recalcule de la bonificación personal y beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto a lo alegado por la impugnante, se debe agregar que, el literal a), del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: "La Remuneración Básica





Resolución Administrativa

Lima, 26 de Setiembre de 2024

es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar";

Que, en el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, a través del literal b), del artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4°, del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: "Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8". Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: "Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad";

Que, asimismo, se dispuso en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, que: "El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recalcule en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, en cumplimiento a la disposición legal antes prevista, mediante el Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía, en su calidad de responsable del



ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1, de sus conclusiones lo siguiente: *"3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente". debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad*";

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 044-2021 se establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, señalándose en su Artículo 2° numeral 2.3 que: *"La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales"*, motivado por la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1442, dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 en su artículo 6° se establece: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, (.....); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye, que el recurso administrativo de apelación, presentado por la impugnante, contra la Resolución impugnada, deviene en infundado;

Que, estando al Dictamen Legal N° 169-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 19 de setiembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;





Resolución Administrativa

Lima, 26 de Septiembre de 2024

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora civil Carmela DIAZ DE JARA, Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativo STA, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra la Resolución Administrativa N° 772-2023/OP/HNDM, de fecha 13 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún otro recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora civil Carmela DIAZ DE JARA, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa, quedando expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°. - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. EDUARDO LUIS FERRO OLI VARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal.
 - Ofic. de Estadística e Informática.
 - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
 - Interesado.
 - Archivo.

